

Panamá, 28 de julio de 2025  
Nota C-199-25

Director General:

Ref.: Competencia de los Magistrados del Tribunal Administrativo Tributario para sancionar con multa a los funcionarios que no forman parte de su estructura administrativa.

Me dirijo a usted en esta ocasión, y con el respeto acostumbrado, a fin de dar respuesta a su Nota No.201-01-0559-DGI, recibida el día 17 de julio de 2025, a través de la cual consulta si "*¿Puede un Magistrado del Tribunal Administrativo Tributario, sancionar con multa por cualquier otro motivo, además de las establecidas en los artículos 294, 305, 349, 379 del Código de Procedimiento Tributario a un funcionario que no forma parte de la estructura administrativa de esa instancia, como, por ejemplo, supuesto irrespeto a los magistrados, faltas a la ética?*".

Observa inicialmente esta Procuraduría, que la presente solicitud replantea la materia atendida en la Consulta C-152-25 de 19 de junio de 2025<sup>1</sup>, excluyendo en esta ocasión, la referencia al derogado numeral 2 (*Sancionar con multa*) del artículo 129 del Código Judicial, concentrándose en los aludidos artículos del Código de Procedimiento Tributario (Ley No.76 de 2019).

En ese discurrir, el artículo 294 del Código de Procedimiento Tributario, presenta la figura del desacato, definiéndolo como el incumplimiento de las órdenes de los jueces y magistrados de la jurisdicción administrativa tributaria; que podría acarrearle al servidor público una multa de Quinientos balboas (B/.500.00) mensuales, hasta que se acate la orden administrativa, sin perjuicio de las acciones disciplinarias que tenga a bien dictar la institución respectiva.

Tal concepto es ampliado por el artículo 227 ibídem a la no remisión al Tribunal Administrativo Tributario, dentro del plazo dictado, de la actuación surtida en los incidentes o excepciones recibidas por el Juez Ejecutor; y, por los artículos 305 y 349, ídem, al incumplimiento del término previsto, por parte del juez administrativo tributario, para enviar remitir el expediente al Tribunal Administrativo Tributario.

Licenciado

**CAMILO A. VALDÉS M.**

Director General de Ingresos del  
Ministerio de Economía y Finanzas  
Ciudad.

*El último...*

---

<sup>1</sup> <https://vocc.procuraduria-admon.gob.pa/content/c-152-25>

El último artículo citado en la petición, es decir el 379 del Código de Procedimiento Tributario, contempla un proceso sancionador y de daños y perjuicios, con motivo de un presunto perjuicio en contra del obligado tributario, a causa de acciones temerarias o de mala fe, ocasionadas por un funcionario de la Administración Tributaria.

De las anteriores normas se extrae con claridad, que los Magistrados del Tribunal Administrativo Tributario ostentan la potestad de dictar desacato y sancionar a funcionarios que no formen parte del Tribunal Administrativo Tributario, en virtud de los artículos 227, 294, 305, 349 y 379 del Código de Procedimiento Tributario, descritos *ut supra*.

En lo concerniente a las sanciones por irrespeto a las autoridades, es ineludible recordar que los artículos 827 (*Sanción por desobediencia o falta al debido respeto*), 828 y 829 del Código Administrativo y el numeral 2 (*Sancionar con multa*) del artículo 129 del Código Judicial, fueron derogados por la Ley No.22 de 29 de junio de 2005, la cual en su artículo 1 dispone que "***Ningún servidor público con mando y jurisdicción podrá imponer sanciones pecuniarias o de privación de libertad a quienes considere le falten el respeto o lo ultrajen en el ejercicio de sus funciones o con motivo del desempeño de estas***". (Lo resaltado es del Despacho)

Por su parte, las multas por irregularidades administrativas o faltas a la ética, corresponden a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), según establece el artículo 40 de la Ley No.33 de 25 de abril de 2013 y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en el Gobierno Central.

Lo expuesto, aunado al principio de estricta legalidad –*que profesa el ejercicio de los poderes públicos con apego a lo expresamente permitido en el derecho positivo*–, consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política, concordante con el artículo 34 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, del Procedimiento Administrativo General, permite colegir que los Magistrados del Tribunal Administrativo Tributario no están facultados para sancionar por irrespeto y por faltas a la ética, a funcionarios que no forman parte de la estructura administrativa de esa instancia pública.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta consideración.

  
**GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN**  
Procuradora de la Administración



GVdeA/drc  
C-180-25